

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN:
1193/2017**

**QUEJOSA Y RECURRENTE:

VISTO BUENO
SEÑOR MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: ALEJANDRO ALBERTO DÍAZ CRUZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ____ de dos mil diecisiete.

V I S T O S para resolver los autos relativos al Amparo Directo en Revisión 1193/2017, interpuesto contra la sentencia dictada el uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****.

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Antecedentes.

1. Hechos. El veintidós de octubre de dos mil ocho, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Villahermosa, Tabasco, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público de Delitos Flagrantes 'A' de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tabasco a ***** y ***** , por la posible comisión, entre otros, de los delitos de robo con violencia física y tentativa de secuestro, cometido en agravio de ***** , ***** y ***** , toda vez que aproximadamente a las trece horas de ese día, los acusados quienes

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1193/2017

iban a bordo del vehículo *****, tipo *****, color ***** con placas de circulación de *****, del Distrito Federal, siguieron a éstos e intentaron cerrarles el paso en varias ocasiones, por los que se les persiguió hasta su detención.

En declaración ministerial rendida el veintitrés de octubre de dos mil ocho, *****, manifestó, entre otras cosas, que trabajaba para el ***** y para el grupo armado de los *****, que ayudaba al contador que pagaba la nómina a la compañía de la zona de Tabasco, recibiendo seis mil pesos quincenales; asimismo, proporcionó el nombre o sobrenombre de los jefes uno, dos y tres, así como de diversas personas que también colaboraban en esa organización y relató algunos hechos delictivos y actividades correspondientes a la función de tales colaboradores.

Los acontecimientos referidos por la detenida dieron origen a la averiguación previa respectiva, en el Fuero Federal.

2. Primera instancia. La indagatoria se consignó al Juez Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Jalisco, quien la radicó como causa penal *****, en la que dictó sentencia el doce de enero de dos mil quince, condenando a *****, a la pena de veinte años de prisión, por la comisión de los siguientes delitos: **a)** delincuencia organizada, previsto en los artículos 2, fracción I, en relación con el 4, fracción I, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y **b)** contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción III, del Código Penal Federal, motivo por el cual le impuso veinte años de prisión, entre otras penas.

3. Segunda instancia. La sentenciada y el agente del Ministerio Público de la Federación interpusieron el recurso de apelación que se registró como toca penal *****, en el Cuarto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

Posteriormente, por instrucciones de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, el dictado de la sentencia se asignó al Segundo Tribunal Unitario de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, órgano que registró el asunto como cuaderno auxiliar *****, y el veinticinco de agosto de dos mil quince, dictó sentencia en la que modificó el fallo de primer grado¹, y absolvió a *****, únicamente respecto del delito contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud, por lo que redujo la pena de prisión impuesta, a diez años de prisión.

SEGUNDO. Amparo directo. Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil dieciséis, la sentenciada promovió juicio de amparo directo² contra el referido Cuarto Tribunal Unitario, al que reclamó la citada sentencia de veinticinco de agosto de dos mil quince; señaló como derechos fundamentales vulnerados en su perjuicio, los establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal; y, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes.

Del asunto conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, cuyo presidente lo registró como *****, admitió a trámite la demanda y reconoció el carácter de tercero

¹ Cuaderno del Toca Penal *****, foja 71 a 127.

² Cuaderno de Juicio de Amparo Directo *****, fojas 5 a 22.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1193/2017

interesado al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Tribunal Unitario responsable³.

Seguido el trámite correspondiente, en sesión de uno de diciembre de dos mil dieciséis⁴, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que por unanimidad de votos, decidió negar el amparo solicitado.

TERCERO. Recurso de revisión. La quejosa lo interpuso mediante escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Tercer Circuito⁵.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete⁶, formó y registró el expediente como Amparo Directo en Revisión 1193/2017, admitió a trámite el recurso de revisión y ordenó radicar el expediente en la Primera Sala, por tratarse de un asunto que corresponde a su especialidad y dispuso turnarlo para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

La Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en auto de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete⁷, ordenó avocarse al conocimiento del recurso y envió los autos a la Ponencia designada para la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS:

³ *Ibidem*, fojas 26 a 27.

⁴ *Ibidem*, fojas 55 a 118.

⁵ Cuaderno de Amparo Directo en Revisión 1193/2017, fojas 3 a 13.

⁶ *Ibidem*, fojas 16 a 19.

⁷ *Ibidem*, foja 33.

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los Puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 5/2013 emitido por el Pleno de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que el recurso se interpuso en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en amparo directo, cuya resolución no requiere la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso es oportuno porque se interpuso en el último día del plazo de diez días con que contaba para hacerlo.

En efecto, a la parte quejosa se le notificó la sentencia recurrida por medio de lista, el tres de enero de dos mil diecisiete,⁸ comunicación que surtió efectos el día hábil siguiente (cuatro de enero), por lo que el plazo para la interposición del presente recurso corrió del cinco al dieciocho del mes y año en cita (sin contar el siete, ocho, catorce y quince por corresponder a sábados y domingos) en tanto que el recurso se interpuso el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A fin de facilitar la comprensión del asunto, enseguida se sintetizarán los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios que formuló el recurrente.

⁸ Cuaderno del Juicio de Amparo Directo ***** , foja 130.

I. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. En la demanda de amparo, los quejosos expusieron, en esencia, los siguientes:

➤ **Acreditación del delito y responsabilidad penal.** Señala que es ilógico que sin que existiera imputación alguna por el delito de delincuencia organizada, la quejosa empezara su declaración diciendo que trabaja para el ***** y para el grupo armado de los *****, cuando supuestamente se encontraba detenida por el delito de tentativa de secuestro y robo.

La detención de la quejosa no se apegó a derecho ni a la verdad histórica, pues se realizó por los delitos de tentativa de secuestro y robo calificado, y el agente del Ministerio Público tomó la decisión de invitarla para que realizara una confesión, en la que aceptó pertenecer al ***** sin que hasta ese momento existiera alguna acusación en su contra, por lo que debe operar el principio de no autoincriminación.

La responsable refrendó la sentencia de primer grado en cuanto al delito de delincuencia organizada sin que existan los elementos necesarios para acreditar la plena responsabilidad de la quejosa, ya que el único indicio con que se cuenta es su supuesta confesión y la de su coprocesado.

➤ **Tortura.** Sostiene la quejosa que al momento que rindió su declaración preparatoria manifestó que no reconocía las declaraciones ministeriales, en razón de que las mismas fueron obtenidas bajo coacción y para ello ofreció la prueba pericial médica en psiquiatría a cargo de la perito Olga Andrea Robles Hernández, de la que se desprende al emitir aquéllas se encontraban bajo temor fundado y que existió la presencia de síndrome postraumático.

Agrega que el representante social Federal ordenó se les practicara un examen médico a ella y a su coprocesado, que el médico adscrito a la Procuraduría General de la República asentó que presentaban varias lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días, sin embargo, cuando los médicos adscritos a la Procuraduría del Estado de Tabasco, los examinaron asentaron que no presentaban lesiones, lo que pone en evidencia que las declaraciones ministeriales que rindieron ante el representante social del fueron común carecen de eficacia probatoria.

➤ **Transgresión al derecho de defensa.** Cuando la quejosa fue puesta a disposición junto con su coimputado no se les nombró abogado desde ese momento.

El acuerdo de garantías dice que se le hicieron saber sus derechos a la quejosa hasta las tres horas del veintitrés de octubre de dos mil ocho, por lo que estuvo detenida trece horas sin que se le hiciera saber el motivo de la detención.

Tampoco se le permitió hacer una llamada telefónica a la quejosa para planear su defensa adecuada, pues se designó al licenciado *********, quien no aceptó ni protestó el cargo, lo que tiene como consecuencia la invalidación de su declaración ministerial.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO.

Desestimó los conceptos de violación, al tenor de las siguientes consideraciones:

❖ Estableció que la responsabilidad penal no se fundaba únicamente en la confesión de la quejosa y la de su coimputado, pues se valoró la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en

diversa causa penal instruida en contra de diversa persona, por la comisión del delito de Delincuencia Organizada y la resolución dictada en el toca de apelación relacionado a esa causa penal.

❖ Calificó de infundado que la detención de la quejosa fuera ilógica porque respecto de los delitos de privación de la libertad y robo que la motivaron no se ejerció acción penal, pues no se corroboraba que esa determinación hubiere sido tomada por el Representante Social.

❖ De la declaración ministerial que rindió la quejosa no se advierte que haya hecho referencia a los hechos relacionados con la posible comisión de los delitos de tentativa de privación de la libertad y robo calificado; sin embargo, ello no le resta eficacia a la declaración en la que confesó que pertenecía a la organización criminal *********, pues la hizo de manera voluntaria y en presencia de su abogado ante el Representante Social del fuero común y ante el Representante Social Federal la ratificó.

❖ Se estimó ineficaz el alegato que refiere que a la quejosa no se le nombró defensor desde el momento que se le detuvo, ya que de haberlo hecho así, hubiera estado en posibilidad de interrogar a los denunciantes.

❖ Se declaró infundado el argumento en el que la quejosa refirió que en el dictamen médico practicado en la Dirección General de Servicios Médicos Forenses del Estado de Tabasco, se asentó que la quejosa fue presentada cubierta del rostro con un pasamontañas, pues de la transcripción de ese documento se desprende que quien iba cubierta del rostro con un pasamontañas era la custodia, tan es así, que primero se describió a la quejosa y después los galenos

asentaron que fue presentada “por custodia policiaca preventiva cubierta del rostro con un pasamontañas”.

❖ Se estimó infundado que fuera hasta las tres horas del veintitrés del octubre de dos mil ocho, cuando se hizo saber el motivo de su detención a la quejosa, pues de autos se desprende que el Representante Social hizo esa comunicación a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del día veintidós anterior.

❖ El hecho de que no se levantara constancia sobre el derecho de la quejosa a realizar una llamada telefónica, en modo alguno implica que se haya vulnerado su derecho de defensa, pues el artículo 20 constitucional solo obliga al representante social a que informe los derechos que tiene toda persona que se encuentra detenida, lo que así se corroboró, y de autos no se advirtió que la quejosa hubiere solicitado comunicarse vía telefónica y que ese derecho se le hubiera negado por la autoridad ministerial.

❖ El defensor oficio que se le nombró a la quejosa sí aceptó y protestó el cargo conferido.

❖ Se calificó de infundado el concepto de violación en que la quejosa manifestó que en el dictamen practicado a ella y a su coprocesado, por el médico adscrito a la Procuraduría General de la República se asentó que presentaban varias lesiones que no ponían en peligro la vida y tardaban en sanar menos de quince días; mientras, que los médicos adscritos a la Procuraduría del Estado de Tabasco que los examinaron asentaron que no presentaban lesiones, por lo que las declaraciones ministeriales que rindieron ante el representante social del fuero común carecen de eficacia probatoria.

La calificativa atendió a que como lo refirió la autoridad responsable, en la causa penal si bien existen certificados médicos que son discrepantes entre sí, ya que unos refieren que la quejosa y el coprocesado no presentaban lesiones, en tanto que en otros, los expertos asentaron que tenían lesiones al momento de que fueron examinados; ello no ponía de manifiesto que las declaraciones ministeriales que emitieron hubieran sido obtenidas bajo coacción, pues en el sumario criminal no existía prueba que pusiera de relieve esa circunstancia; máxime que fue rendida en presencia de su defensor quien al momento de que se le dio el uso de la voz no hizo alguna manifestación en ese sentido, pues solo se limitó a decir que la confesión hecha por su defensa era insuficiente para acreditar su responsabilidad, además, de que la quejosa ratificó su declaración ante el Representante Social del fuero Federal.

❖ El Tribunal Colegiado expuso que en el caso no era necesario que se explicara el significado de la palabra ratificación a la quejosa, máxime si se toma en cuenta que al rendir su declaración ministerial manifestó que cursó la preparatoria, por lo que conocía el significado de la palabra ratificar.

❖ Se calificó de infundado el argumento en el que la quejosa expone que al momento de rendir su declaración preparatoria manifestó que no reconocía las declaraciones ministeriales, en razón de que las mismas fueron obtenidas bajo coacción, aun cuando para ello ofreció la prueba pericial médica en psiquiatría de la que se desprende que al emitir aquéllas se encontraban bajo temor fundado y que existió la presencia de síndrome postraumático.

La calificativa se sustenta en que como lo refirió el juez del proceso y en su momento lo avaló el Tribunal responsable, del dictamen elaborado por la perito de la defensa no se advertía que

hubiere establecido la técnica y motivos fácticos que la orillaron a concluir en la forma en que lo hizo, es decir, en el cuerpo del dictamen no explicó las premisas, reglas o fundamentos en las que se basara para analizar el punto concreto sobre el que expresó su opinión, menos aún explicó la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto conducían a la conclusión a la que arribó y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate.

Además, insistió el Tribunal Colegiado en que al rendir declaración ministerial, la quejosa estuvo asistida por el defensor de oficio, quien en ningún instante hizo alguna manifestación en el sentido de que la estuvieran coaccionando a declarar en los términos en que lo hizo.

❖ Consideró que la individualización de las penas impuestas no trasgredieron derechos fundamentales, así como acertado que se le hubieren negado los beneficios penales a los sentenciados.

III. AGRAVIOS. La recurrente expresó con ese carácter, en esencia, los siguientes:

- Los argumentos en cuanto a la detención prolongada de la quejosa no fueron analizados a cabalidad.
- No se atendió el peritaje en el que se concluyó que la quejosa sí presentó sintomatología clínica compatible con el Trastorno de Estrés Postraumático, ante la estimación de que no precisa una relación de causalidad entre el momento en que supuestamente fue coaccionada y el momento de la emisión de su confesión y la ratificación.

El dictamen referido y, otro más, rendido por el perito designado por el Juez del proceso, establecen que el Trastorno de Estrés Postraumático se puede deber a un suceso de muerte o de amenazas para su integridad y eso es suficiente para demostrar los hechos narrados, además de que sería difícil acreditar por los expertos si dichos síntomas son atribuibles a determinado evento o fecha, por ello, en la actualidad se solicita de manera oficiosa estudios con base en el Protocolo de Estambul y basta con que el inculpado mencione que durante su detención fue torturado o víctima de malos tratos.

- La apreciación de los dictámenes periciales no se sujetó a las reglas de la sana crítica y los principios de la lógica, en congruencia con las constancias de autos, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento del principio de estricta aplicación de la ley penal, ya que aun cuando se dijo que estuvieron asistidos por defensor de oficio al momento de rendir su declaración ministerial y, por defensor público federal en su ratificación, sin que ninguno de esos defensores hiciera manifestación al respecto, es claro que a los inculpados se les detuvo por los delitos de tentativa de secuestro y robo; sin embargo, sin que existiera acusación en su contra, en su declaración empiezan aceptando pertenecer a un grupo delictivo.

- Del parte informativo y los interrogatorios rendidos por los policías aprehensores se advierte que éstos ratificaron y sostuvieron las circunstancias en que llevaron a cabo la detención, por lo que únicamente les consta este evento, por lo que es claro que intentaron perjudicar a la quejosa formulando acusaciones por diversos delitos al existir antecedentes penales de su codetenido, formulando declaraciones falsas que les hicieron firmar a base de tortura.

- Contrario a lo que se dice en la resolución impugnada, no se demostró que los hechos de carácter delictivo los ejecutara la quejosa. El Ministerio Público incumplió su carga probatoria y no desvirtuó el principio de presunción de inocencia.

- Los elementos de prueba que obran en la causa penal no ponen de manifiesto que la quejosa formara parte de una organización criminal dedicada al narcotráfico. Lo único que tiene en contra son las dos confesiones y las copias certificadas que demuestran un antecedente penal de su codetenido y con ello no se prueba la plena responsabilidad penal de la quejosa.

- Los magistrados recurridos desestimaron los argumentos en los que la quejosa expuso que su confesión es falsa y se encuentra viciada, pues es ilógico que se le hubiera detenido por ciertos delitos y, al rendir declaración en lugar de narrar los hechos en relación a éstos, decidiera aceptar la responsabilidad de otros delitos respecto de los que no existía imputación en su contra.

- Existen peritajes que demuestran un daño en la condición psicológica de la quejosa a causa de la tortura recibida para obligarla a firmar su declaración.

- El abogado defensor de la quejosa de manera dolosa la hizo ratificar la declaración rendida con tortura, ante la circunstancia de que no quería declarar, por lo que es evidente que no tuvo una defensa adecuada, ya que no se le explicó en qué consistía la palabra ratificación. Y aun cuando no deseaba declarar, el defensor continuó haciendo preguntas que le perjudicaban.

- Los hechos narrados en las confesionales de la quejosa y su coincidido a las que se les otorgó el valor de indicio, no demuestran

de manera plena que haya participado en tales eventos o pertenecido a alguna organización dedicada a delinquir.

- La quejosa no está de acuerdo con que no se levantara una constancia de que se le permitió hacer una llamada telefónica para informar a quien considerara mejor para que llevara su defensa. Desde que rindió declaración ante el Juez de Distrito ha manifestado que no se le permitió llamar.

- Impugna que se considerara infundada la discrepancia existente entre el examen médico practicado por la Procuraduría del Estado de Tabasco, en el que la quejosa y su coinculpado no presentaban lesiones, y el rendido por la Procuraduría General de la República, en el que se asentó que presentaban lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

- Es erróneo que el Tribunal Colegiado estimara que esos exámenes no ponían de manifiesto que las declaraciones ministeriales hubieran sido obtenidas bajo coacción y que en el sumario no existe prueba que pusiera de relieve esa circunstancia, pues se cuenta con el peritaje que demuestra que los sentenciados fueron torturados para firmar las declaraciones que los autoincriminaban sin que hubiera señalamiento en su contra.

CUARTO. Procedencia del asunto. Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, antes de abordar el análisis de los argumentos hechos valer por la parte recurrente, debe examinarse si el presente asunto reúne los requisitos necesarios para estimar que el recurso es procedente.

De los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II, de la Ley de Amparo, y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, por regla

general, las sentencias que dicten los tribunales colegiados de circuito en juicios de amparo directo son inatacables; sin embargo, excepcionalmente, dichas resoluciones serán susceptibles de impugnarse mediante el recurso de revisión si se satisfacen dos exigencias.

Primera exigencia. Que en la resolución se actualice alguno de los siguientes supuestos: **i)** se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley, **ii)** se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte, o bien, **iii)** en dicha sentencia se omita el estudio de tales cuestiones cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

Segunda exigencia. Adicionalmente, es necesario que la cuestión de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva. Y en todos los casos, la materia del recurso debe limitarse a la resolución de cuestiones propiamente constitucionales⁹.

Esos requisitos de procedencia, además, han sido desarrollados normativamente por el Acuerdo General Plenario 9/2015, en cuyo punto Segundo se detallan los supuestos en que se entenderá que un amparo directo en revisión reviste importancia y trascendencia. Tales supuestos toman en cuenta la posibilidad de que a través de su resolución **se emita un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional**, o bien que lo decidido en la sentencia recurrida pueda **implicar el desconocimiento de un**

⁹ Lo anterior se confirma con el criterio jurisprudencial 2a./J. 128/2015, de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio que comparte esta Primera Sala, cuyo rubro es: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, Septiembre de 2015, página 344, registro IUS 2010016.

criterio sustentado por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

Reunidos los requisitos apuntados, la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Con esas bases, el recurso de revisión que ahora se analiza reúne los requisitos de procedencia a los que se ha hecho alusión, dado que en la demanda de amparo y en la resolución recurrida, existen planteamientos e interpretaciones en relación con el derecho fundamental a no ser objeto de tortura y en los agravios subsiste la impugnación al respecto.

Además, se cumplen los requisitos de importancia y trascendencia del asunto, en atención a que permitirá a esta Primera Sala evaluar si el fallo del Tribunal Colegiado implica el desconocimiento de la doctrina emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el referido derecho fundamental.

Por otra parte, es necesario puntualizar que no serán materia de este recurso extraordinario, los planteamientos relativos a la defensa adecuada de la quejosa, dado que dicho tema fue propuesto desde un plano de legalidad y desde ese mismo enfoque fue contestado por el Tribunal Colegiado.

En efecto, en atención a dicho tema planteado por la quejosa en su demanda de amparo, el Tribunal Colegiado advirtió que sí se le nombró defensor y éste aceptó y protestó el cargo conferido; asimismo, corroboró que a la quejosa se le hizo saber el motivo de su detención a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos del veintidós de

octubre de dos mil ocho y no a las veintitrés horas del día veintitrés siguiente.

Además, el tribunal de amparo determinó que el hecho de que no se levantara constancia sobre el derecho de la quejosa a realizar una llamada telefónica, en modo alguno vulneraba su derecho de defensa, porque de autos no se advertía que hubiere solicitado comunicarse vía telefónica y que ese derecho se le negara por parte de la autoridad ministerial.

QUINTO. Decisión. Conforme a lo expuesto en el apartado precedente, la materia de recurso de revisión se circunscribe a evaluar si la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado en relación con el derecho fundamental a no ser objeto de tortura, se ajusta o no a la correspondiente doctrina constitucional que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado al respecto.

Veamos. En su demanda de amparo, la quejosa expuso que la confesión que rindió el veintitrés de octubre de dos mil ocho, ante el Ministerio Público Investigador, adscrito a la Agencia de Delitos Flagrantes 'A' de Villahermosa, Tabasco, ratificada el día siguiente ante el Ministerio Público de la Federación, se obtuvo mediante tortura, por lo que debía ser invalidada.

Señaló que ante el Ministerio Público del Fuero Local, los peritos médicos dictaminaron en el sentido de que no presentaba lesiones; sin embargo, cuando la averiguación previa fue declinada al Fuero Federal, los peritos de ese fuero realizaron un nuevo dictamen de integridad física, en el que se describió que la quejosa presentaba diversas lesiones. Agregó que, el dictamen pericial en medicina psiquiátrica, desahogado por su defensa, reveló que al rendir su declaración ministerial, presentó temor fundado y síndrome

postraumático, y que aceptó los hechos incriminatorios por intimidación, pues de lo contrario se le ocasionaría un mal grave.

Asimismo, de autos se advierte que la quejosa, al rendir su declaración preparatoria no ratificó su declaración ministerial, con el argumento de que había sido obligada a confesar los hechos ilícitos que se le atribuyen, pues en un cuarto le quitaron la ropa, la tocaron y la golpearon, diciéndole que aceptara que ella era “*****” y que sabía dónde estaba “*****”, y entre más negaba esos hechos, más la golpeaban. Después, le pusieron una bolsa en la cara y le echaban agua en la boca y nariz, para que no pudiera respirar y así estuvieron bastante rato, hasta que la obligaron a firmar unos papeles, sin permitirle leer su contenido.

En respuesta, el Tribunal Colegiado del conocimiento estableció que si bien existen certificados médicos que son discrepantes entre sí, ya que unos refieren que la quejosa no presentaba lesiones, en tanto que en otro, los expertos asentaron que tenían lesiones al momento de que fue examinada, ello no ponía de manifiesto que las declaraciones ministeriales que emitieron hubieran sido obtenidas bajo coacción, pues en el sumario criminal no existía prueba que pusiera de relieve esa circunstancia, máxime que fue rendida en presencia de su defensor quien al momento en que se le dio el uso de la voz no hizo alguna manifestación en ese sentido, pues solo se limitó a decir que la confesión hecha por su defensa era insuficiente para acreditar su responsabilidad, además, de que la quejosa ratificó su declaración ante el Ministerio Público de la Federación.

Agregó que como lo refirió el juez del proceso y, en su momento lo avaló el Tribunal responsable, del dictamen elaborado por la perito de la defensa en materia de psiquiatría no se advierte la técnica y motivos fácticos, esto es, no se explicaron las premisas, reglas o

fundamentos en las que se basara para analizar el punto concreto sobre el que expresó su opinión, ni explicó la forma en que tales premisas conducían a la conclusión a la que arribó, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trataba.

En ese orden de ideas, procede verificar si el criterio asumido en la resolución recurrida, es o no acorde con el parámetro de regularidad constitucional establecido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al derecho fundamental a no ser objeto de tortura.

En principio, se sostiene que las consecuencias y efectos de los actos de tortura que se dicen ha sufrido una persona sometida a un proceso penal, actualizan una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, en tanto que impactan en dos vertientes: **1)** la violación a derechos humanos con trascendencia dentro del proceso; y, **2)** la configuración del delito de tortura.

De esta manera, los inculpados que denuncien actos de tortura, tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada, y en su caso, se esclarezca como delito y se deslinden responsabilidades por su comisión¹⁰.

También se ha determinado que la prohibición de la tortura, obliga a todas las autoridades del país y no sólo a las que deban investigar y juzgar el caso; y atento al principio *pro persona*, debe considerarse como denuncia de tortura, a todo tipo de noticia o aviso

¹⁰ Al efecto, se pone de relieve que la autoridad responsable al resolver el recurso de apelación interpuesto por la quejosa y su cosentenciado, ante la denuncia de tortura, determinó dar vista al Agente del Ministerio Público Federal adscrito al juzgado de origen, para que realizara las gestiones necesarias ante su homólogo a fin de que éste investigara la procedencia de las lesiones descritas en los dictámenes médicos.

que se formule sobre ese hecho ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones.

Y cuando una persona ha sido sometida a tortura para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante esa coacción.

Además, se estimó que la omisión del juez de investigar oficiosamente los actos de tortura alegados por los inculpados, constituye una violación al procedimiento penal que trasciende al resultado del fallo, porque de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basaría, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.

Lo anterior, acorde con las tesis 1ª. CCV/2014 (10ª.) y 1ª. LIII/2015 (10ª.), emitidas por esta Primera Sala, de rubro **“TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES”¹¹** y **“TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO”¹²**.

Asimismo, conforme al criterio jurisprudencial 10/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 315/2014, se estableció que el inculpadado en un proceso penal, por disposición constitucional y convencional, ante la denuncia de haber

¹¹ Tesis Aislada 1a. CCV/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2006482, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Página: 561.

¹² Tesis Aislada 1a. LIII/2015 (10a.), Décima Época, Registro: 2008503, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Común, Página: 1424.

sido víctima de tortura, cuenta con el derecho fundamental de que la autoridad judicial investigue los actos denunciados.

De modo que, la obligación de investigación constituye una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa del inculpado previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos.

Es decir, al ser la tortura una violación a derechos humanos de la que se pueden obtener datos o elementos de prueba que posteriormente se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal en contra de la persona identificada como presunta víctima de la tortura; entonces, existe relación entre la violación a derechos humanos con el debido proceso. Lo que implica que luego de realizarse la investigación para determinar si se actualizó o no la tortura, y de obtenerse un resultado positivo, la autoridad a cargo de resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos que sustentan la imputación, al tenor de las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas.

Por tanto, soslayar una denuncia de tortura sin que se realice la investigación correspondiente, ubica necesariamente en estado de indefensión a quien la alega, ya que al no verificar su dicho, se deja de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará sentencia.

De esta manera, toda omisión de la autoridad judicial de realizar la señalada investigación de manera oficiosa, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, con trascendencia a las defensas de los quejosos; y consecuentemente, debe ordenarse la

reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de actos de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación a derechos humanos dentro del proceso penal, a fin de corroborar si existió o no dicha transgresión, para los efectos probatorios al momento de dictar la sentencia; es decir, previo a la afectación de derechos del inculpado. Lo que se sustentó en el citado criterio jurisprudencial 10/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala, de rubro **“ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE”**¹³.

Se precisó que la reposición del procedimiento con motivo de la violación a las leyes que lo rigen, por la omisión de la autoridad judicial de realizar la investigación de los actos de tortura denunciados por el inculpado, debía ordenarse a partir de la diligencia anterior al auto de cierre de instrucción, pues dicha reposición tenía como justificación que se investigaran los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado.

Además, porque no existía razón para que se afectara todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de los actos de tortura no se constatará con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y, para el caso de que se acreditara su existencia, los efectos únicamente trascenderían con relación al material probatorio que en su caso sería objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí

¹³ Jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011521, Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 894.

que la reposición del procedimiento debía realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción en el sistema penal tradicional.

Lo que se apoyó en el criterio jurisprudencial 11/2016 (10ª.), emitido por esta Primera Sala, en la resolución de la citada contradicción de tesis 315/2014, con de rubro **“ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN”**¹⁴.

Lineamientos de los que se aprecia que la reposición del procedimiento que en su caso se ordene con motivo de una denuncia de tortura, tiene por objeto que se verifique, a través de los medios de prueba correspondientes, si se acredita o no la respectiva violación de derechos fundamentales; y, de ser así, debe analizarse la forma en que impactan en el proceso penal, a fin de proceder a la exclusión de las declaraciones, confesiones y toda clase de información incriminatoria que resulten de la aludida violación.

Considerando, además, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de agosto de dos mil nueve, al resolver el Amparo Directo 9/2008¹⁵, determinó que el derecho a no ser objeto de la misma es absoluto. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 11/2016 (10a.), Décima Época, Registro: 2011522, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Página: 896.

¹⁵ Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, precisó que el Estado Mexicano tiene diversas obligaciones a fin de prevenirla y sancionarla. Entre dichas obligaciones se distinguen aquéllas tendentes a contemplarla y castigarla como delito¹⁶, de las que están encaminadas a identificarla como violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso.¹⁷

En dicho precedente se señaló que para estar en condiciones de cumplir de manera adecuada esas obligaciones, todos los agentes estatales tienen el deber de suministrar la evidencia que posean respecto a la misma¹⁸ y claramente se dijo, en torno al delito de tortura, que éste no podía presumirse, sino era necesario que se probase¹⁹.

Lo anterior torna indispensable dilucidar dos situaciones: **1)** ante la alegada tortura, a quién corresponde la carga de la prueba; y, **2)** cuál es el estándar probatorio requerido para tenerla por demostrada.

Respecto a la primera de esas interrogantes, este Alto Tribunal ha establecido que es labor de las autoridades, en el ámbito de su respectiva competencia, investigar la tortura²⁰, por lo que en ningún

¹⁶ Verbigracia, tipificarla dentro de su ordenamiento jurídico interno como conducta punible, detener oportunamente al torturador para procesarlo internamente o extraditarlo, sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella, imponer penas adecuadas a la gravedad del ilícito e indemnizar a las víctimas.

¹⁷ Por ejemplo, se indicó que estaba prohibido que toda declaración o confesión que haya sido obtenida bajo tortura pudiera ser considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el propio torturador.

¹⁸ Véase, tesis 1a. CXCII/2009, de esta Primera Sala, de rubro: "**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

¹⁹ Lo que dio lugar a la tesis 1a. CXCI/2009, intitulada: "**TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, noviembre de 2009, página 416.

²⁰ Al tema se invoca la tesis 1a. LIV/2015 (10a.), de esta Primera Sala, intitulada: "**TORTURA. LA AUTORIDAD TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGARLA EN CASO DE EXISTIR EVIDENCIA RAZONABLE**". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1424.

caso la persona que dice haberla sufrido tiene la carga de probarla, sin que ello obste su derecho para aportar las evidencias que estime pertinentes.

Ahora bien, en cuanto al segundo de esos cuestionamientos, relativo al indicado estándar probatorio, sería desacertado pretender la existencia de un único baremo que abarcara la demostración de la tortura como delito y la demostración de ésta como violación a la integridad persona, con repercusión al derecho humano de debido proceso, pues los elementos que condicionen la actualización de esas hipótesis son distintos.

En efecto, partiendo de la base de que el delito constituye una conducta típica, antijurídica y culpable, el Ministerio Público, además de acreditar que la víctima fue objeto de la indicada violación a su integridad personal, estará compelido a comprobar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del autor en su comisión, lo que finalmente se deberá decidir por la autoridad judicial en el proceso penal respectivo, instruido con motivo de la perpetración del referido ilícito de tortura.

En el segundo supuesto, es decir, cuando se analiza la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso, para tenerla por acreditada bastará que se demuestre la existencia de la mencionada afectación a la integridad personal, aunque de momento no sea posible identificar al o a los torturadores.

Sobre esto último, se reitera que este Máximo Tribunal ha determinado que cuando alguna autoridad tiene conocimiento de que una persona pudo haber sufrido tortura, debe, inmediatamente y de oficio, dar vista al Ministerio Público para que se inicie una

investigación penal tendente a esclarecerla como delito, la cual necesariamente habrá de ser independiente, imparcial y meticulosa.

Si esa noticia surge dentro de algún proceso penal seguido contra quien alega haber sido víctima de tortura, el juez de la causa debe verificar la veracidad de la misma para determinar su impacto procesal, requiriéndose en ese caso, para tener por demostrada la tortura como violación a la integridad personal, con repercusión al derecho humano de debido proceso, un estándar más bajo que el exigido para la configuración del delito de tortura, pues bastarán indicios que permitan sostener razonablemente que la hubo, aun cuando no se sepa la identidad del o los torturadores.

Ello es acorde a un paradigma pro derechos humanos, pues a través de dicho estándar bajo, se logra desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción en perjuicio de los justiciables, de tal suerte que como se apuntó en los apartados precedentes, competirá a los agentes estatales encargados de la acusación demostrar que las declaraciones de los imputados fueron libres y espontáneas.

➤ **Aplicación al caso concreto de la doctrina constitucional en materia de tortura**

En observancia a la doctrina emitida por esta Primera Sala y en atención a los argumentos expuestos por la parte quejosa, se arriba a la conclusión de que los denunciados actos de tortura deben investigarse a efecto de establecer su verosimilitud y, en su caso, la incidencia que tuvieron en el proceso penal de acreditarse la afectación física y psicológica de la quejosa.²¹

²¹ Tesis Aislada 1a. CCVII/2014 (10a.), Décima Época, Registro: 2006483, Instancia: Primera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página: 561.

Lo que deriva así, porque el Tribunal Colegiado al emitir su pronunciamiento con relación al derecho fundamental a no ser objeto de tortura, no observó los lineamientos a que se contraen los criterios aislados y jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, en los que se establece la obligación de las autoridades jurisdiccionales de primera instancia de obtener pruebas de forma oficiosa respecto de los actos de tortura que denuncien los inculpados haber sufrido –o cuando de ellos se tenga noticia de alguna forma–, desde la perspectiva de violación a derechos humanos con trascendencia al proceso penal.

Es así, porque la quejosa en su demanda de amparo expuso que la confesión que rindió ante el Ministerio Público se obtuvo mediante tortura. Asimismo, –al rendir su declaración preparatoria– indicó que en un cuarto le quitaron la ropa, la tocaron y la golpearon, diciéndole que aceptara que ella era “*****” y que sabía dónde estaba “*****”, y entre más negaba esos hechos, más la golpeaban. Después, le pusieron una bolsa en la cara y le echaban agua en la boca y nariz, para que no pudiera respirar y así estuvieron bastante rato, hasta que la obligaron a firmar unos papeles, sin permitirle leer su contenido.

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

Agregó que ante el Ministerio Público del Fuero Local, los peritos médicos dictaminaron en el sentido de que no presentaba lesiones; sin embargo, cuando la averiguación previa fue declinada al Fuero Federal, los peritos de ese fuero realizaron un nuevo dictamen de integridad física, en el que se describió que la quejosa presentaba diversas lesiones. Máxime que, el dictamen pericial en medicina psiquiátrica, desahogado por su defensa, reveló que al rendir su declaración ministerial, presentó temor fundado y síndrome postraumático, y que aceptó los hechos incriminatorios por intimidación, pues de lo contrario se le ocasionaría un mal grave.

El Tribunal Colegiado desestimó el alegato de la quejosa con el argumento de que en el sumario no existía prueba que demostrara el alegato de tortura, aunado a que el dictamen pericial en materia de psiquiatría, carecía de valor probatorio, porque la perito no explicó las premisas, reglas o fundamentos en las que se basó para analizar el punto concreto sobre el que expresó su opinión, lo anterior sin tomar en cuenta que de acuerdo con la doctrina antes expuesta existe un estándar de prueba atenuado para acreditar la tortura entendida como violación a derechos fundamentales y que al quejoso no le corresponde la carga de la prueba respecto de los hechos calificados como tortura.

Además, al no ordenar la investigación de los posibles actos de tortura, el Tribunal Colegiado dejó de analizar la posible ilicitud de pruebas tomadas en cuenta para dictar sentencia en contra de la quejosa, de conformidad con las obligaciones de las autoridades del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a derechos humanos con motivo de actos de tortura.

Por lo que es claro que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento desatendió el parámetro de control de regularidad

constitucional del derecho humano a la integridad personal, el cual debió aplicarse cabalmente porque la tortura del quejoso fue alegada en el procedimiento penal de origen.

Lo anterior es suficiente para revocar la sentencia de amparo y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que:

- a)** Analice el argumento de tortura sostenido por la quejosa respecto a que fue sometido a tortura.

- b)** Verifique la vista al Ministerio Público para que investigue la tortura en su vertiente de delito.

- c)** Revise oficiosamente las constancias y determine si existe base razonable para tener por acreditada la tortura. Al respecto, deberá tomar en consideración que al quejoso no le corresponde la carga de la prueba respecto de los hechos calificados como tortura y el estándar atenuado desarrollados en la presente sentencia. De ser así, excluya el material probatorio obtenido directamente de la misma, lo cual comprende todo dato o información.

- d)** Si los indicios que obran en la causa no fueran suficientes para acreditar la existencia de tortura, ordene la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción para que se lleve a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con base en los criterios de este Alto Tribunal emitidos al respecto.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos relativos al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.